



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 680014003015-2020-00259-00**

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias, la parte ejecutada solicitó conforme al inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., que cuando el ejecutado proponga excepciones de mérito, podrá solicitar al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. Agrega la norma que la caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes al auto que la ordene.

Atendiendo a la solicitud incoada, este Despacho mediante auto del 03 de febrero de 2023, ordenó a la parte actora prestar caución de una compañía de seguros en la suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$203.000), dentro de los quince (15) días siguientes a dicho interlocutorio, so pena que se levante la medida decretada.

Pasado dicho termino, en el diligenciamiento no se avizora comunicación proveniente por la parte ejecutante donde se evidencie que haya cumplido con la carga impuesta en la providencia mencionada con anterioridad, razón por la cual este Juzgado encuentra procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., esto es, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No obstante, y como se advirtió en el auto del 03 de febrero de 2023, en caso de que no se preste la caución y se ordene levantar las medidas cautelares decretadas en esta actuación, se dispondrá a dejar a disposición dichas medidas de cautela al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, con destino al proceso bajo el radicado 2021-00346-00 que allí se adelanta, en virtud de un embargo del remanente y/o los bienes de propiedad del demandado CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA, del cual este Despacho tomó nota mediante interlocutorio del 10 de agosto de 2021.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, emerge que las medidas de cautela decretadas corresponden a embargos de bienes inmuebles, sin embargo, de las ocho medidas decretadas sólo una se materializó, correspondiente al inmueble identificado con M.I No. 300-381135, por lo que sólo se dejará a disposición del mentado Juzgado esta medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-381135 denunciado como de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA. Identificada con el Nit. 900.236.687-8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 14 de marzo de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 0779 y 0780 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario